

CA de Santiago

Santiago, trece de julio de dos mil veintidós.

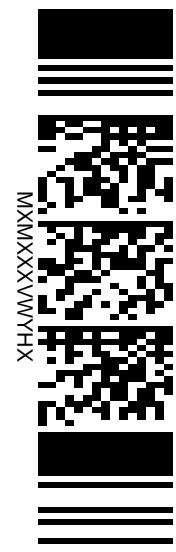
Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece la abogada doña Karina Henríquez Castillo, en representación de Goodyear de Chile S.A.I.C., quien deduce reclamación de ilegalidad del artículo 151 de la Ley N° 18.695, en contra del Oficio Ordinario N°100/428/2021 de 29 de septiembre de 2021 emitido por la Municipalidad de Cerrillos que le impuso la obligación de pagar la suma mensual de \$5.098.244, por conceptos de recolección, transporte y disposición final de residuos domiciliarios y por el abastecimiento de agua potable, respecto de personas que se tomaron ilegalmente un predio de la reclamante.

Menciona como antecedentes de su reclamo, que es propietaria de los inmuebles correspondientes a dos parcelas, ubicadas en la comuna de Cerrillos en el lugar denominado ex fundo Lo Errázuriz, las cuales fueron objeto de tomas ilegales. Indica que lo anterior es un hecho público y notorio del cual la Municipalidad tiene conocimiento, refiriendo que en julio de 2020 se ofició al Ministerio del Interior informando tal situación, solicitando que se arbitraran las medidas para buscar una solución.

Añade que su parte ha adoptado todas medidas para solucionar la ocupación ilegal, pues ha presentado dos denuncias durante el año 2020 ante la Fiscalía Regional Metropolitana, ha enviado cartas a la Intendencia Metropolitana, al Comandante en Jefe del Ejército, y al Delegado Provincial de Santiago. Pese a lo anterior, la reclamada envió a la empresa el oficio impugnado, en que se le ordenó pagar la suma por los conceptos previamente reseñados, a fin de evitar otras acciones para el cobro de rigor.

En razón de lo anterior, Goodyear dedujo reclamo de ilegalidad municipal ante la alcaldesa de Cerrillos, el que fue rechazado el 2 de diciembre de 2021.



Explica que el oficio reclamado constituye un acto ilegal por las siguientes razones:

1°.- Infringe los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y el artículo 2° de la Ley 18.575, por cuanto la Municipalidad carece de atribuciones para ordenar el pago de la suma que indica. Afirma que, ni el artículo 2.5.1 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, ni el artículo 7° de la Ordenanza Municipal N°3 sobre Aseo de la comuna de Cerrillos -ambas citadas en el oficio impugnado- faculta a la reclamada para efectuar este cobro.

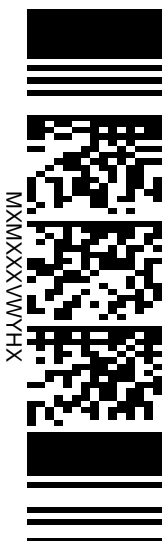
2°.- Vulnera los artículos 6°, 7° y 40 de la Ley de Rentas Municipales, al establecer un doble cobro en los derechos de aseo.

3°.- Conculca los artículos 11 inciso 2°, 16 inciso 1°, 40 inciso final y 41 inciso 4° de la ley N°19.880, al carecer de fundamentos o motivación.

4°.- Debe considerarse que cualquier gasto extraordinario en que ha incurrido la Municipalidad, se debe única y exclusivamente a los hechos de terceras personas, y no de la reclamante, quien ha actuado diligentemente una vez que se vio afectada por la ocupación ilegal.

En consecuencia, solicita tener por interpuesto el reclamo de ilegalidad municipal en contra del Oficio Ord. N°100/428/2021 de 29 de septiembre de 2021, y, en definitiva, declarar la ilegalidad del mismo, dejándolo sin efecto, con costas.

Segundo: Que evacuando informe la Municipalidad solicita el rechazo reclamo. En primer lugar, reseña la situación en la que se emplaza una de las tomas de terreno más grande de la Región Metropolitana, en la cual se estima habitan cerca de 5.000 familias. En segundo lugar, afirma que no se trata de un acto administrativo que establezca derechos y obligaciones permanentes, pues tiene un carácter informativo e ilustrativo de la situación actual de los terrenos ocupados. Sostiene que en el oficio impugnado no existe una voluntad formada, atendido a que se aporta en calidad de información un dato económico,



pero no reviste la naturaleza de un cobro, por ausencia de un derecho en favor de la Municipalidad.

Agrega que tampoco es efectivo que se infrinjan las normas de la Ley N° 18.695 o la Constitución Política de la República, por cuanto no se impuso ni se estableció por parte del Municipio un cobro que deba ser pagado de forma obligatoria por la reclamante.

Tercero: Que evacuando informe la Fiscal Judicial señora Macarena Troncoso, indica que salvo mejor parecer de esta Corte, el reclamo interpuesto debe ser acogido.

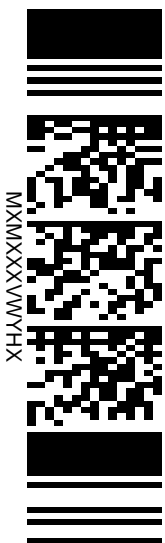
Al respecto, señala que, a diferencia de lo que indica la reclamada, el oficio no tiene un carácter meramente informativo, sino que impone un cobro al administrado, y una suma que requiere “sea pagada lo más pronto posible, a fin de evitar otras acciones para el cobro de rigor”.

Agrega que el acto impugnado no cumple con el principio de motivación del acto administrativo, pues no se indica fuente normativa que justifique la carga pecuniaria impuesta, ni el periodo cobrado, ni la forma de cálculo de dicho cobro, siendo imposible establecer la fecha en que se habría hecho exigible la presunta obligación.

En consecuencia, a su juicio, no se cumple con el estándar mínimo de fundamentación, tanto en lo jurídico como en lo fáctico, deficiencia grave que por sí sola amerita acoger el reclamo de ilegalidad.

Cuarto: Que el acto reclamado es el Oficio Ord.N°100/428-2021 29 de septiembre de 2021, por medio del cual la Alcaldesa de la Municipalidad de Cerrillos, doña Lorena Facuse Rojas, indicó al reclamante que: “...conforme obligación dispuesta en su Ley Orgánica Constitucional respecto de normas urbanísticas y principios vinculantes, esto es, principio de eficiencia, eficacia y de legalidad del gasto, **respecto de gastos acarreados por su omisión en toma irregular parcela N°17 y 18 inmueble de su propiedad, producto de ocupación irregular.**”

Luego agrega: “importante es destacar que existe la obligación normativa sobre los terrenos en cuestión, esto es, **deben mantenerse**



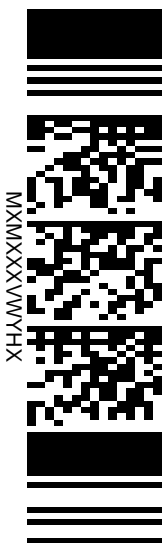
limpios, sin la presencia de basuras y escombros, incluye desmalezado y desratizado y con un cierre perimetral respectivo, siendo responsabilidad de los propietarios mantenerlos en buen estado.

En ese contexto, importante es señalar que la Ordenanza N°3 sobre “Aseo de la Comuna de Cerrillos” que, en su artículo 7, señala: “los vecinos tiene la obligación de mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejones o aceras en todo el frente de los predios que ocupan a cualquier título”.

Finaliza señalando que “Conforme el cuadro descriptivo y el **Ordinario N° 900/148/2021** por parte de Gestión Ambiental para el caso de sus terrenos, esto es, con superficie total de **35,969** mts cuadrados los que proporcionales a su terreno equivaldría al siguiente **valor mensual: \$5.098.244.-** por concepto de servicios empresa Dimensión, empresa Transporte Claudio González, SMAPA y Disposición final de residuos, esperando la cifra señalada sea pagada lo más pronto posible, a fin de evitar otras acciones para el cobro de rigor”.

Quinto: Que habiéndose alegado que el Oficio impugnado no es un acto administrativo por cuanto no establece derechos u obligaciones permanentes, ni ordena un pago, siendo su carácter informativo e ilustrativo de la situación actual de los terrenos ocupado, cabe recordar que el artículo 151 de la Ley N° 18.695, señala que, además del plazo para la interposición del reclamo de ilegalidad municipal, se deben cumplir los demás requisitos formales que hacen procedente su interposición, en este caso puntual, en cuanto a la naturaleza jurídica del acto impugnado, el citado artículo en su letra b) exige como requisito de procedencia que se trate de una resolución u omisión ilegal de funcionarios o del Alcalde de la Municipalidad respectiva.

El Diccionario de la Real Academia Española define resolución, en su primera acepción, como “acción y efecto de resolver”, esto es, tomar una determinación fija y decisiva; y en su acepción cuarta se define como



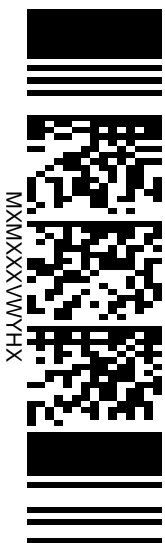
“cosa que se decide”. Como se puede observar, estas definiciones encajan perfectamente en el acto impugnado, desde que en su encabezado señala: “Informa deuda lo que indica”, y que resuelve que a Goodyear S.A.I.C. le corresponde el pago de un valor mensual determinado por concepto de retiro, traslado y disposición final de residuos de sus terrenos, agregando que dicha suma *“sea pagada lo más pronto posible, a fin de evitar otras acciones para el cobro de rigor”*.

Es decir, no se trata de una mera comunicación, información o de la constatación de la normativa que la reclamada estima aplicable al caso, sino que, constituye un acto emanado de la Alcaldesa que se pronunció sobre una materia municipal y que afecta a un particular, estableciendo determinadas obligaciones y consecuencias jurídicas e indicando, además, que de no pagar la suma requerida, iniciará otras acciones coactivas para su cobro.

Por tanto, este tribunal estima que el oficio contiene una decisión de la autoridad Municipal que el reclamante ha estimado ilegal, por ende es factible que pueda recurrir en su contra.

Sexto: Que zanjada la procedencia del presente reclamo, se debe recordar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, según lo dispone el artículo 3° de la Ley N° 19.880, por lo que, siendo una presunción legal, puede ser desvirtuada por prueba en contrario.

En este caso, analizando el contenido del acto reclamado se advierte claramente que carece de fundamentación, desde que lo que se pretende es el pago mensual de retiro, traslado y disposición final de residuos domiciliarios y extracción de aguas –SMAPA-, haciendo valer para ello la Ordenanza N° 3 sobre Aseo de la Comuna de Cerrillos que señala: *“los vecinos tienen la obligación de mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejonas o aceras en todo el frente de los predios que ocupan a cualquier título, incluyendo los espacios de tierra destinados a jardines, barriéndolos diariamente, lavándolos y cortando las malezas o pastizales si fuera necesario.*

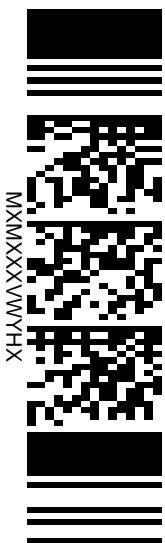


La operación deberá ejecutarse en forma de causar el mínimo de molestias a los transeúntes, suspendiéndola a su paso, humedeciendo la vereda previamente, si fuese necesario, sin perjuicio de repetir el aseo cada vez que, por circunstancias especiales, se acumule una cantidad apreciable de basura, durante el transcurso del día. El producto del barrido deberá recogerse junto con la basura domiciliaria. Si los vecinos no cumplieran adecuadamente con estas obligaciones, la limpieza la efectuará la Municipalidad, cobrándose su costo, sin perjuicio de ser denunciado al Juzgado de Policía Local.

Este artículo se aplicará también a los edificios destinados a vivienda, a locales comerciales, industriales y de servicios así como a calles, pasajes y galerías particulares, entregadas al uso público”.

Dicha normativa se refiere a supuestos de hecho diversos a los de esta causa, en especial, lo relativo al objeto de la obligación y al lugar que debe ser aseado. Por consiguiente, al no tener relación dicha obligación con el pretendido cobro mensual por concepto de gasto de retiro, transporte o extracción de residuos domiciliarios o extracción ilegal de aguas de parte de terceras personas, no corresponde hacer una aplicación analógica o extensiva a otros supuestos no previstos por la norma. Lo anterior, debido a que la interpretación administrativa es de derecho estricto.

Séptimo: Que por lo señalado, el acto reclamado infringe, además, lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto Ley N°3063, sobre Rentas Municipales que define los derechos municipales como: “...las prestaciones que están obligadas a pagar a las municipalidades, las personas naturales o jurídicas de derecho público o de derecho privado, que obtengan de la administración local una concesión o permiso o que reciban un servicio de las mismas, salvo exención contemplada en un texto legal expreso”, ya que, al haberse aplicado la norma indicada en la Ordenanza N°3 de Aseo a un caso no previsto por ella, la decisión contenida en el acto reclamado resulta ilegal, considerando, además, que



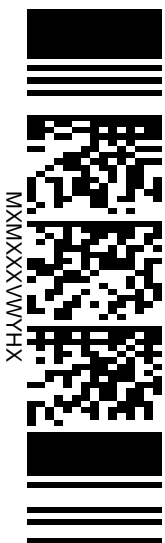
el artículo 2 de la Ley N° 18.575, dispone que la administración del Estado debe actuar dentro de su competencia y no tendrá más atribuciones que las expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico y sucede que en este caso el pretendido cobro mensual por servicios municipales no cuenta con fuente legal que la sustente.

Octavo: Al respecto, cabe señalar que un acto es ilegal, entre otros casos, cuando existe violación de ley propiamente tal y sucede que en el presente caso, al dictarse el oficio fuera de los casos previstos por la normativa invocada, la decisión de la autoridad queda desprovista de sustento legal que justifique el cobro pretendido.

Además, carece de fundamentación fáctica, desde que no se indica la forma en que se llevó a cabo el cálculo para el cobro, los periodos y cualquier otro antecedente que avale la decisión, sino que, a este respecto, solo contiene un cuadro descriptivo con metraje cuadrado, lo que de modo alguno puede estimarse el cumplimiento del principio de motivación del acto administrativo.

Noveno: Que al respecto, el artículo 11 en su inciso segundo de la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone el deber de fundamentación de los actos administrativos, señalando que: *“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”*.

Así, la exigencia de motivación de los actos de la Administración se satisface mediante una exposición clara y completa de los motivos del acto administrativo de que se trata, lo que importa un examen riguroso de las razones que lo sustentan y un análisis concreto de sus fundamentos. Además, la motivación debe incluir una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión indispensables para



evaluar su razonabilidad y proporcionalidad (Corte Suprema N° Rol N°97.198-2020).

Décimo: Que en consecuencia, se coincide con la Sra. Fiscal Judicial en orden a estimar que el acto impugnado adolece de falta de fundamentación, tanto legal como fáctica, lo que lleva a concluir necesariamente que la Municipalidad al dictar el Oficio N°100/428/2020, actuó de manera ilegal, fuera de los casos previstos por la normativa indicada, sin contener fundamentos de hecho y de derecho que lo justifiquen, por lo que solo cabe acoger el presente reclamo.

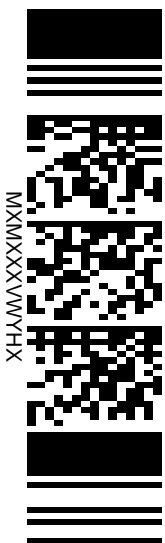
Por estas consideraciones y visto, además, además, lo establecido en los artículos 151 y 153 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, **se acoge**, sin costas, el reclamo de ilegalidad municipal interpuesto por doña Karina Henríquez Castillo, en representación de Goodyear de Chile S.A.I.C., en contra de la Ilustre Municipalidad de Cerrillos, dejándose sin efecto el Oficio Ordinario N°100/428/2021, de 29 de septiembre de 2021.

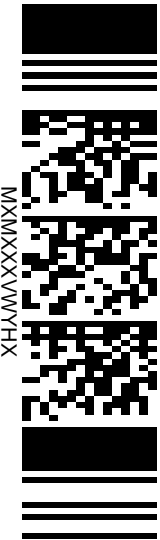
Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la Ministra (S) doña Erika Villegas Pavlich.

N° Contencioso N°633-2021.

Pronunciada por la **Undécima Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Jessica González Troncoso e integrada por la Ministro señora María Loreto Gutiérrez Alvear y la Ministro (S) señora Erika Villegas Pavlich. No firma la Ministro señora María Loreto Gutiérrez Alvear, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.

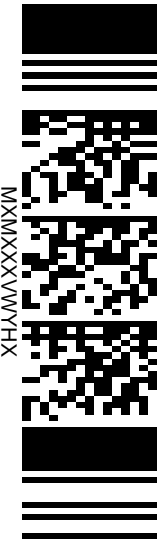




XXXXXXXXXX

Pronunciado por la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P. Santiago, trece de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a trece de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>